

Reconducción de personas extranjeras en Chile: el debido proceso frente a los estándares interamericanos de derechos humanos

Reconduction of foreign persons in Chile: due process in relation to inter-american human rights standards

Juliana DIAZ PANTOJA¹

Martina COCIÑA-CHOLAKY²

Jairo LUCERO PANTOJA³

Resumen: Este artículo examina la reconducción de personas extranjeras, una medida implementada en el ordenamiento jurídico chileno desde febrero de 2022. Esta figura implica la devolución inmediata de individuos sorprendidos tratando de ingresar a Chile eludiendo el control migratorio o utilizando documentos falsos, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. La reconducción plantea riesgos procesales, y la falta de estudios profundos sobre esta figura resalta su novedad. Se concluye que la reconducción sin previa intervención jurisdiccional podría comprometer estándares interamericanos de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a garantías procesales esenciales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Palabras claves: Migración, reconducción, debido proceso, Chile, estándares de derechos humanos.

1 Académica Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá, sede Iquique (Ch.). Posdoctora en Ciencias Sociales, Universidad Estatal de O'Higgins (Ch.). Doctora en Derecho, Universidad de Talca (Ch.). Magíster en Derecho de Familia, Universidad de Talca (Ch.). Abogada, Universidad de Nariño (Col.). ORCID: 0000-0002-5213-2262. Correo electrónico: jsdiazp@academicos.uta.cl

2 Investigadora posdoctoral, Instituto de Ciencias Sociales, Universidad Estatal de O'Higgins (Ch.). Doctora en Derecho, Universidad de Barcelona. Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal, Universidad de Barcelona. Abogada, Universidad de Chile (Ch.). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9239-1373>. Correo electrónico: martina.cociña@uoh.cl. Artículo elaborado en el marco del FONDECYT Posdoctoral N.º 3230279 "El derecho al refugio en Chile. Un estudio sobre su consagración normativa y aplicación práctica".

3 Académico Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá, sede Iquique (Ch.). Posdoctor en Ciencias Sociales, Universidad Estatal de O'Higgins (Ch.). Doctor en Derecho, Universidad de Talca (Ch.). Magíster en Derecho, Universidad de Palermo (Arg.). Especialista en Derecho Ambiental, Universidad de Buenos Aires (Arg.). Abogado, Universidad de Nariño (Col.). ORCID: 0000-0001-7656-3641. Correo electrónico: jelucerop@academicos.uta.cl

Abstract: This article examines the reconduction of foreigners, a measure implemented in the Chilean legal system since February 2022. This figure involves the immediate return of individuals caught trying to enter Chile by evading immigration control or using false or adulterated documents or documents issued in the name of another person. The reconduction poses procedural risks, and the lack of in-depth studies on this figure highlights its novelty. It is concluded that reconduction without prior jurisdictional intervention could compromise Inter-American human rights standards, especially regarding essential procedural guarantees such as access to justice and due process.

Keywords: Migration, reconducting, due process of law, Chile, human rights standards.

1. Introducción

La reconducción de personas extranjeras en Chile es una novedosa figura del sistema normativo nacional, incorporada con la Ley de Migración y Extranjería N.º 21.325 de 2021 y su Reglamento⁴, vigentes desde febrero de 2022⁵. Este mecanismo aún no ha sido estudiado exhaustivamente por la literatura, salvo respecto a sujetos como niños, niñas y adolescentes⁶, en relación con el interés superior del niño⁷ y tangencialmente al examinar la expulsión⁸. Por lo mismo, este artículo constituye un aporte a los trabajos sobre movilidad humana y derechos, en tanto efectúa una revisión pormenorizada de esta herramienta, describiendo cómo se ha consagrado en el ordenamiento, indagando sus riesgos y tensiones, las modificaciones legales y proponiendo lineamientos a la luz del respeto de las garantías esenciales.

La hipótesis que se plantea es que la reconducción presenta desafíos significativos en términos de cumplimiento de los estándares interamericanos de derechos humanos, particularmente frente al debido proceso, lo que podría conllevar a riesgos y tensiones que comprometen las garantías esenciales de las personas.

A nivel metodológico, este artículo se sustenta en una investigación cualitativa, que, a través de un examen documental y dogmático, indaga su consagración y los derechos en riesgo de ser conculcados. Se busca analizar si el reconocimiento legal de la reconducción es concor-

4 Decreto 296, Aprueba Reglamento de la Ley N.º 21.325, de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Subsecretaría del Interior, de 12 de febrero de 2022.

5 La Ley de Migración y Extranjería N.º 21.325 de 2021, acorde a su artículo 11 transitorio entrará en vigor publicado su reglamento, esto es, el Decreto 296 del 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6 Cociña-Cholaky y Díaz (2023), p. 459.

7 Díaz y Lucero (2022), p. 91.

8 Moya (2022), p. 29.

dante con los estándares interamericanos de derechos humanos.

Para lo anterior se empleó la técnica documental, en tanto, es un procedimiento cualitativo que posibilita revisar sistemáticamente una diversidad de documentos⁹. Examinamos dos tipos de documentos:

- a. Normativa sobre reconducción en Chile: se sistematizó la regulación sobre la materia, disponible en el portal de la Biblioteca del Congreso Nacional.
- b. Jurisprudencia interamericana relativa a debido proceso y movilidad humana: se recopilaron las sentencias y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana *ad hoc* a estas temáticas, disponibles en su página.

Adicionalmente se ha utilizado el método dogmático¹⁰, mediante el estudio de estándares de derecho interamericano y de garantías procesales en el marco de los desplazamientos internacionales. Esta perspectiva ha sido útil para reflexionar si la reconducción garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas extranjeras. En tal medida, se lleva a cabo una investigación descriptiva y explicativa, empleándose la metodología dogmática —clásica de las ciencias jurídicas— y los submétodos sistemático, analítico y de enjuiciamiento de hecho.

En cuanto a la estructura, el artículo se organiza en dos apartados. En el primero se aborda la consagración de la reconducción en la legislación nacional, reconociendo las mayores dificultades en términos del respeto de los derechos esenciales. En el segundo apartado se indaga las garantías esenciales comprometidas con la reconducción, advirtiendo las vulneraciones al debido proceso y a principios como la no devolución, ello, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por último, se plantean las conclusiones.

2. Consagración normativa de la reconducción: luces y sombras de la figura instaurada en Chile

La reconducción se refiere a la medida para retornar a un extranjero a su país de origen o de procedencia de manera expedita, por lo que es entendida como una expulsión sumaria y en Chile se reglamenta en el título VIII de la Ley N.º 21.325 denominado “De la expulsión”. Si bien desde la perspectiva material, la reconducción no se distingue en demasía de la expulsión,

⁹ Bowen (2009), p. 27.

¹⁰ Corral (2008), p. 59.

“sí difiere mucho de ella en cuanto a su forma, dado que la expulsión es una orden de abandonar el país, mientras que la reconducción es el traslado forzoso de los extranjeros fuera de él”¹¹. Atendido a que la reconducción constituye la devolución inmediata de un extranjero que prescinde, en general, de la evaluación previa en una instancia jurisdiccional, es fundamental indagar si su consagración garantiza los derechos de la persona afectada y los estándares del debido proceso.

En el ordenamiento nacional, la reconducción se regula principalmente en el artículo 131 de la Ley N.º 21.325, así como los preceptos 152 a 158 del Decreto 296 de 2022 que reglamenta la Ley N.º 21.325 (Decreto 296) y materias como la ejecución del procedimiento de reconducción, derechos conferidos al extranjero, responsabilidades atribuidas a las autoridades contraloras, vías de impugnación y recursos. La reconducción se aplica a situaciones como la vigencia de una resolución de expulsión, abandono o prohibición de ingreso a Chile, así como en intentos de entrada eludiendo el control migratorio o con documentos falsificados o expedidos a nombre de otro.

Los principales artículos en torno a la reconducción son:

A) SUPUESTOS DE LA RECONDUCCIÓN

En dos supuestos cabe aplicar la reconducción: un primer escenario lo establece el artículo 152 del Decreto 296, frente a extranjeros que entran a Chile mientras está vigente la resolución que decretó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso, sin necesidad de contar con una nueva resolución. Una resolución previa genera menores cuestionamientos a las posibles vulneraciones de debido proceso, aunque no las limita en su totalidad, pues, como señaló el Tribunal Constitucional (TC):

*importa la limitación de la libertad personal por una decisión administrativa, sin control judicial previo, como exige la letra c) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución, en cuanto las personas detenidas deben ser puestas a disposición del juez, sin que baste, por lo tanto, que el extranjero reembarcado sea informado por escrito de los fundamentos de la medida aplicada dejándose constancia administrativa*¹².

A pesar de que el TC no declaró inconstitucional el referido artículo, reconoció que la reconducción se generaba en el “cumplimiento de una medida administrativa de máxima in-

11 Organización de Naciones Unidas (2006), p. 66.

12 Tribunal Constitucional, Rol N.º 9930-2020, de 29 de enero de 2021, p. 86.

tensidad, consecuencia de un procedimiento administrativo en que el afectado cuenta con las garantías procesales constitucionales y legales, contenidas en el ordenamiento jurídico nacional¹³. Cabe ahondar si esas garantías se resguardan en la reconducción, tal como lo estimó el voto mayoritario del TC. Lo que se analizará en el siguiente apartado.

El segundo supuesto de reconducción reglado en el artículo 153 señala que se aplicará si intentó ingresar eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, así como intentar entrar utilizando documentos falsificados. Este supuesto ha experimentado un cambio normativo reciente, pues en febrero de 2024 se publicó la Ley N.º 21.655 que dispuso que la reconducción se aplicará dentro de los 10 kilómetros (km) de la frontera¹⁴. Esta variación amplía considerablemente la interpretación de frontera, y, por ende, su aplicación, pudiendo efectuarse en la actualidad en una extensa zona que se extiende 10 km.

Este segundo supuesto plantea mayores preocupaciones frente al respeto del debido proceso y su proporcionalidad, especialmente cuando la vulnerabilidad del extranjero puede haber sido un factor determinante en su comportamiento.

B) AUTORIDAD CONTRALORA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA RECONDUCCIÓN

El artículo 154 del Decreto 296 dispone que en lugares donde no haya presencia de la PDI, la entidad pública que ejerza funciones de policía asumirá las labores de autoridad contralora y deberá poner al extranjero a disposición de la PDI en el plazo más breve posible.

El lapso entre la puesta a disposición y la materialización de la reconducción no debe exceder, en ningún caso, de 48 horas desde la detención del extranjero. El mensaje de la Ley Boletín N.º 8970-06 resalta la intención del Ejecutivo de establecer un procedimiento expedito para la expulsión, subrayando la importancia de diferenciar entre rapidez y garantías del debido proceso. Se argumenta que esta distinción se cumple mediante la posibilidad de presentar el recurso de reclamación. Sin embargo, esta medida no logra abordar íntegramente las garantías del derecho al debido proceso¹⁵.

13 Tribunal Constitucional, Rol N.º 9930-2020, de 29 de enero de 2021, Considerando 94.

14 Artículo 131 modificado de la Ley N.º 21.325.

15 Congreso Nacional de Chile (2013), p. 23.

C) EL DERECHO AL RECURSO

El artículo 156 del Decreto 296 dispone que la reconducción es recurrible desde el exterior ante el Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG), en un plazo de quince días contados desde su notificación. La interposición del recurso no suspende la aplicación de la resolución de la reconducción.

Este lapso de quince días genera desafíos, especialmente si el acceso a la asesoría legal y la información son restringidos.

D) LOS SUJETOS EXCEPTUADOS DE SU APLICACIÓN

- I. La aplicación de la reconducción contempla las siguientes excepciones:
- II. Personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquier otro delito que ponga en riesgo su vida;
- III. Personas sorprendidas en flagrancia en la comisión de un delito o que deban permanecer en el país por orden de un tribunal chileno (artículo 157 del Decreto 296); y,
- IV. Niños, niñas y adolescentes (NNA) y sus referentes familiares.

La introducción de excepciones a la reconducción, particularmente en sujetos en vulnerabilidad, revela un enfoque de derechos humanos en atención a la necesidad de considerar circunstancias especiales. Las excepciones de los numerales i y iii reflejan el reconocimiento de la obligación estatal de proteger a individuos vulnerables sin comprometer su seguridad. Por su parte, evitar la reconducción para quienes cometen delitos o tienen órdenes judiciales asegura el respeto a los procesos judiciales y las decisiones de los tribunales.

La Resolución Exenta 39798 del SERMIG¹⁶ explicita que la reconducción no puede ser usada en NNA, ni tampoco respecto a sus referentes familiares que los acompañan. Por lo que se reconoce la necesidad de permitir su entrada a Chile. Similares consideraciones fueron esbozadas por el TC en su Sentencia Rol N.º 9930-2020.

A pesar de la importancia de estas excepciones, surgen desafíos críticos en su aplicación, especialmente por su ejecución en 48 horas. Un primer reto es la complejidad de identificar

¹⁶ Complementa la Resolución Exenta N.º 17.548 que ratificó el Protocolo de instrucciones para la reconducción de extranjeros.

indicios de situaciones específicas, como trata de personas o riesgo para la vida, durante ese exiguo lapso. En especial, considerando que estudios han advertido lo difícil que ha resultado en Chile detectar la trata de personas¹⁷.

Lo anterior genera mayor preocupación atendido al contexto regional de crisis de movilidad, que a noviembre de 2023 se estimó en 6,54 millones los refugiados y migrantes venezolanos en América Latina y el Caribe¹⁸, ello sin contar los desplazados producto de fracturas sociopolíticas¹⁹.

En consecuencia, su breve plazo de ejecución incrementa las posibilidades de cometer errores en la identificación de escenarios de vulnerabilidad y, por ende, constituiría una potencial violación al principio de no devolución²⁰, el cual se encuentra explícitamente establecido en una serie de instrumentos internacionales ratificados y vinculantes a Chile²¹.

3. Reconducción acorde a los estándares interamericanos: posibles problemáticas procesales derivadas de su aplicación

Ante la limitada regulación migratoria nacional referente a la reconducción se hace indispensable, en un ejercicio de diálogo de fuentes producto del control de convencionalidad²², analizar a partir de las garantías procesales de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) y la jurisprudencia de la CIDH, el grado de armonía formal y material de los dos sistemas normativos.

Existe un importante debate respecto al grado de vinculatoriedad de los estándares interamericanos en el ordenamiento chileno, y de la exigibilidad del “control de convencionalidad”²³, en este sentido, las normas internacionales ratificadas por Chile tienen una jerarquía

17 Dufraix y Ramos (2022), p. 812.

18 R4V (2023), p. 1.

19 Cociña-Cholaky (2022), pp. 99 y 102.

20 Entre los que se encuentran: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3), la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 16), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 33).

21 Consejo de Derechos Humanos (2018), párrafos 34-36. Lo que puede conllevar a un riesgo de devolución indirecta o en cadena, según la Observación general N.º 4 (2017), párrafo 12, del Comité contra la Tortura.

22 Díaz (2022), pp. 21-33; Lucero (2021), pp. 79-90.

23 Posturas que van desde (1) la existencia de un vacío normativo sobre la jerarquía de los tratados internacionales que debe resolver el Estado en general, y el Poder Judicial en particular (Henríquez, 2008, p. 73), pasar por (2) la tesis del TC sobre la infraconstitucionalidad de los tratados de derechos humanos (2002, Sentencia Rol N.º 346-02), hasta llegar a las posturas de (3) prevalencia del derecho internacional ratificado respecto al derecho interno (Nogueira, 2013, p. 132), y a la tesis de ampliación del derecho interno frente a los tratados de derechos humanos a partir del bloque de constitucionalidad

mínima de supralegalidad²⁴, en el marco de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (general de 1969, y entre Estados y/u Organizaciones Internacionales de 1986), las que señalan, de forma taxativa, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de tratados sobre las bases de la *buena fe* y el *pacta sunt servanda* (artículo 26)²⁵.

Desde esta perspectiva, asumiremos una postura dualista moderada del derecho internacional²⁶, en tanto se hace necesario un proceso de ratificación de tratados internacionales, mecanismo que, sin embargo, no siempre ocurre, tal como acontece con las otras fuentes de derecho internacional, como lo son los principios y la costumbre²⁷.

Ahora bien, siendo la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) un tratado internacional ratificado por Chile (Decreto 873 de 1990), se incorpora al ordenamiento interno el sistema jurisdiccional interamericano. De esta manera, los fallos de la CIDH son vinculantes para los Estados parte material del proceso²⁸. Al ser la CIDH la intérprete natural de la CADH (artículo 62), para los Estados no partes de los procesos jurisdiccionales, las sentencias seguirán siendo vinculantes, pero solo en el contenido considerativo, *ratio decidendi* o *holding*. Dichas disposiciones entran a consolidar los estándares de derechos interamericanos (*corpus interamericano*²⁹), que deben ser garantizados en forma eficaz³⁰, en el marco de la *bona fides* y *pacta sunt servanda*.

Establecido el ejercicio interno del control de convencionalidad como obligación internacional del Estado chileno³¹, analizaremos las garantías procesales que instituye la CADH y la jurisprudencia de la CIDH, y el grado de armonía que tienen con el ordenamiento jurídico interno. Al respecto se advierten cinco espacios conflictivos entre la ejecución de la reconducción y la violación de garantías procesales y sustanciales de las personas migrantes en Chile.

(Aguilar y Nogueira, 2016, pp. 18-21).

24 Medina (2003), p. 18. Una perspectiva interesante sobre la jerarquía especial de los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución, ver Figueroa (2007), p. 151.

25 Se refuerza esta obligación al añadir la imposibilidad que se impida su cumplimiento en razón a incongruencias con disposiciones del derecho interno (artículo 27), o bien, a que se enmiende o modifique de forma unilateral (artículos 39-40).

26 Kammerhofer (2013), p. 17; Acosta (2016), p. 18.

27 Ello como reflejo de la ausencia de un modelo totalmente puro, ver Acosta (2016), p. 22.

28 Debiendo sus órganos —incluidos los jueces— dar cumplimiento al fallo *in integrum*, esto es, con vinculación total y absoluta a los contenidos y efectos de la sentencia. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193.

29 Nogueira (2014), p. 396.

30 Nogueira (2018), p. 8.

31 Sobre el impacto de los estándares interamericanos en movilidad humana: Díaz (2022), pp. 21-33; Morales (2018), pp. 188-190, 288-343.

3.1. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Los derechos de las personas migrantes que serán reconducidas se consagran en el artículo 131 de la Ley N.º 21.325, que estipula cinco garantías:

- a. Ser oído, antes de la reconducción, por la autoridad contralora.
- b. Ser informado del procedimiento de reconducción y los recursos que puede interponer.
- c. Comunicarse con sus familiares que estén en Chile.
- d. Contar con un intérprete.
- e. Realizada la reconducción, ser informado por escrito de sus fundamentos.

La doctrina estipula como “derechos de acceso” esencialmente tres: el de justicia, información y participación³². El acceso a la justicia es crucial para la población migrante, asegurando protección legal, cumplimiento de derechos humanos y no discriminación en los procesos administrativos y judiciales, mitigando vulnerabilidades y promoviendo la inclusión social.

En esta medida, la CIDH ha sido enfática en sostener que en tanto el derecho a la circulación y residencia se cimienta en quienes estén regulares (artículo 22.1)³³, así como también a la discrecionalidad de los Estados en formular sus políticas migratorias (siempre que sean razonables y proporcionadas)³⁴, el principio de legalidad necesariamente debe complementarse con el de no discriminación³⁵, al advertir, específicamente en los procesos de expulsión, que deben efectuarse conforme al ordenamiento nacional y los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado, como la CADH³⁶.

De esta manera, respecto a las personas en irregularidad, la expulsión debe compatibilizarse con las garantías ofrecidas a quienes estén en regularidad³⁷, esto es, las garantías mínimas

32 Ver Cançado (2006), pp. 58-ss.; Lucero *et al.* (2020), p. 525.

33 Criterio que se replica en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 13).

34 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 97, 169.

35 CIDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 258, 254.

36 Corte IDH, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 350.

37 CIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 108, 152, 154, 232, 270, 272. Ver también Arlettaz (2018), p. 302.

de un debido proceso³⁸ y la ausencia de medidas de carácter punitivo derivadas de infracciones migratorias³⁹, las que resultan contrarias a la CADH⁴⁰.

Como es observable, dentro del derecho al acceso a la justicia, la Ley de Migración contempla el derecho a ser oído, contar con intérprete (artículo 5) y obtener la motivación normativa derivada de la reconducción. No obstante, es cuestionable *prima facie* que tras estas tres garantías se dé efectivo cumplimiento al derecho del debido proceso.

Como lo resalta la CIDH, el debido proceso tiene como función principal que toda persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial”⁴¹. Lo anterior, conocido como “debido proceso legal”, que se constituye como los mínimos que deben ser garantizados a quienes estén dentro de países miembros del Sistema Interamericano, tienen una doble función de eficacia. En primer lugar, no solo son aplicables a procesos penales, donde se ejerce más restrictivamente el *ius puniendi* del Estado⁴², sino también al resto de materias que se resuelvan en la jurisdicción estatal (“civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁴³). En segundo orden, dicha protección no se restringe a recursos judiciales, en sentido estricto, sino también:

*al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*⁴⁴.

En consecuencia, un proceso administrativo de naturaleza migratoria, como el que se enmarca la reconducción, también debe velar por el cumplimiento de los requisitos del debido proceso legal. Posición que se ve acentuada al precisar la misma CIDH que “el debido proceso

38 Esbozadas en el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En el mismo sentido, el artículo 22.2 de la Convención sobre Trabajadores Migratorios. Ver también CIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 270.

39 Corte IDH, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 359. Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 151.

40 Arlettaz (2018), p. 302.

41 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 182.

42 Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 152.

43 Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 176.

44 Corte IDH, *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021, párr. 143.

legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio”, siempre que su aplicación “no solo es *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna”⁴⁵.

Adicionalmente, la CIDH especifica que “en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención”⁴⁶.

Si bien el artículo 131 de la Ley N.º 21.325 garantiza el derecho a ser oído e informado de la reconducción, ello en concordancia con el artículo 8.1 de la CADH, no puede omitirse que el debido proceso legal tiene no solo un contenido más amplio, sino también fundamentalmente material (y no solo formal), por lo que la efectividad del derecho se refleja a través del cumplimiento de todas las etapas procesales que permitan ampliamente el ejercicio del principio de contradicción⁴⁷, así como también, y ligado a la noción de justicia, a que se “resuelva[n] los factores de desigualdad real de los justiciables”⁴⁸.

A continuación, se examinarán tres falencias al debido proceso derivadas del ejercicio de reconducción, enfatizadas en: tiempo razonable, autoridad competente y motivación de la decisión.

Tratándose de tiempo razonable, la postura de la Ley de Migración es que la reconducción debe ejecutarse “en el más breve plazo” (artículo 131), esto es, 48 horas (artículo 154, Decreto 296), la que es, a lo menos, insatisfactoria con el contenido del *debido proceso legal* en cuanto a su exigencia de ser cumplida “dentro de un plazo razonable”, según el artículo 8.1 de la CADH, pues no es la rapidez o tardanza lo que se busca como resultado final, sino la satisfacción de los derechos garantizados. Con todo, es importante resaltar que la determinación del plazo razonable es un cuestionamiento complejo⁴⁹, en tanto es incorrecto considerar un extenso plazo para la determinación de un proceso de un lapso ajustado al debido proceso, como también es incorrecto que este sea un tiempo expedito (verbigracia, cuando la decisión

45 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 143.

46 Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 208.

47 Entiéndase el principio de contradicción como “la exigibilidad de dos derechos complementarios, estos son: el derecho a la defensa, y la igualdad de partes [...] la contradicción tiene una aplicación amplia desde la esfera de la libertad procesal, la cual se origina desde la libertad del demandante para acudir a la jurisdicción, y la libertad del demandado para defenderse”. Lucero (2023), p. 76.

48 Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 398.

49 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.

judicial o administrativa puede poner en riesgo la vida e integridad de la persona). La CIDH ha señalado cuatro criterios para determinar la razonabilidad del plazo⁵⁰: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este contexto es importante distinguir los supuestos de reconducción del artículo 131 de la Ley de Migración: aquellos en que existe una decisión judicial previa y vigente que determinó la expulsión inmediata, y aquellos en que se ejecuta la salida forzada cuando se ha eludido el control migratorio o ha hecho uso de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. En el primer caso, el lapso expedito de la reconducción no podría vulnerar el tiempo razonable que exige el estándar interamericano, ya sea por la limitada complejidad de la aplicación de una decisión vigente o la actitud material del migrante que incumple dicha decisión entrando irregularmente a Chile o, incluso, la afectación que ya se ha consumado con la decisión judicial anterior.

No obstante, en el segundo supuesto, la reconducción se justifica en la acusación de la comisión de una actividad irregular, esto es, eludir el control migratorio, o hacer uso de documentos falsificados, adulterados o de terceros, esto último pudiendo estar en curso de un proceso penal (artículo 194, Código Penal). Resulta lógico que la persona no solo tenga derecho a un justo debate contradictorio para entregar sus posturas normativas y fácticas en el proceso (casi en una naturaleza de defensa), sino también que el mismo le brinde el tiempo suficiente para obtener una asesoría legal, la recaudación de material probatorio y el espacio de razonabilidad y motivación que la autoridad debe preparar y presentar previa decisión. En este último supuesto se evidencia una clara vulneración al debido proceso legal respecto al tiempo razonable que debe tener la reconducción, el cual se incrementa cuando se sustenta en conductas de falsificación y/o adulteración de documentos.

Si bien la jurisprudencia de la CIDH no señala la obligatoriedad de que las decisiones migratorias deban ser efectuadas por órganos jurisdiccionales, sí alude a que la autoridad sea competente⁵¹, independiente e imparcial⁵². Lo anterior repercute en que las decisiones deban ser proferidas por la autoridad migratoria competente, lo cual se complejiza en la reconducción, debido a que es materializado por la autoridad contralora, esto es, la Policía de

50 Corte IDH, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021, párr. 113.

51 Corte IDH, *Caso Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020, párr. 88.

52 Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151. Lo anterior, no obstante, se dificulta cuando se trata de autoridades administrativas cuya actividad puede depender de consideraciones políticas de jerarquía.

Investigaciones, y en su ausencia, por cualquier entidad pública que ejerza funciones de policía (artículo 154, Decreto 296).

Si existe una decisión judicial previa y vigente que determina la expulsión, se cumple con la exigencia de contar con una autoridad jurisdiccional competente. Sin embargo, en elusión del control migratorio o uso de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, es esencial que se realice un proceso con posibilidad de contradicción probatoria. Este proceso no debe depender de la discrecionalidad de una entidad policial, cuya principal función es el control del delito.

Contrario sensu, la Corte de Apelaciones de Santiago en su Sentencia Rol N.º 638-2022, conociendo de un recurso de protección relativo a reconducción estimó que:

*La autoridad requerida [PDI] ha actuado dentro de la órbita de su competencia y atribuciones legales y reglamentarias, considerando que la amparada ingresó al territorio nacional por paso no habilitado [...] lo que trae como consecuencia, de conformidad al artículo 131 de la Ley N.º 21.325, la procedencia de que sea reconducida inmediatamente a la frontera del país de dónde provenía directamente*⁵³.

Siguiendo un similar argumento, la Corte de Apelaciones de Iquique, en su Sentencia Rol N.º 86-2022, estimó que “el acto administrativo recurrido se dictó por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundadamente y en el contexto de una hipótesis fáctica que lo autorizaba”⁵⁴.

Si bien los tribunales han avalado la competencia de la PDI, ello infringe los estándares interamericanos de derechos humanos relativos a acceso a la justicia mencionados.

Finalmente, cabe considerar que si bien el artículo 131 de la Ley de Migración exige que “los extranjeros reconducidos [...] deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada”, lo que no garantiza el deber de motivación que exigen los estándares interamericanos respecto al debido proceso legal. Lo anterior tiene asidero en tanto la motivación se satisface cuando “han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁵⁵, lo cual no puede efectuarse, sino a través de un proceso plenamente contradictorio, no limitado a los procesos jurisdiccionales⁵⁶; y, por tanto,

53 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 638-2022, de 23 de marzo de 2022, considerando octavo.

54 Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N.º 86-2022, de 24 de marzo de 2022, considerando tercero.

55 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021, párr. 137.

56 Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14

exigibles en la reconducción.

Ahora bien, el incumplimiento de motivación tiene aún mayor envergadura al tratarse del supuesto acusatorio de evasión de control migratorio o uso de documentos falsificados, adulterados o de terceros, pues en ambos casos se generan sanciones provisorias administrativas (prohibición de ingreso provisorio de un año, artículo 131, Ley N.º 21.325) y se abre la posibilidad a la sanción definitiva que el SERMIG impondrá frente a la prohibición de ingreso (artículo 155, Decreto 296).

En consecuencia, los procesos de naturaleza sancionatoria-acusatoria, por su cercanía a los de contenido penal⁵⁷, deben motivar suficientemente la decisión, de forma “clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de estos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad”⁵⁸.

Sobre esta materia, en Chile aún la jurisprudencia es incipiente, a modo de ejemplo, resolviendo una acción de amparo, la Corte de Apelaciones de Iquique consideró, entre otros, que la reconducción debe emanar de una autoridad competente, que actúe dentro de sus atribuciones, y asimismo que el acta de reconducción esté lo suficientemente fundada, es decir, “indicar en términos precisos las razones que lo motivan, citando normas legales y reglamentarias en que se basa”⁵⁹.

Incluso, en este punto se acerca a la garantía de la presunción de inocencia, siempre que la reconducción es un proceso en el que se podrían “ver afectados los derechos de las personas”⁶⁰.

Por ende, la motivación establecida por la Ley N.º 21.325 y el Decreto 296 incumplen los fines de los estándares interamericanos, por cuanto:

- a. El objetivo de la motivación, además de conocer los fundamentos de hecho y derecho de una decisión, es ejercitar un recurso de revisión ante el desacuerdo del

de octubre de 2019, párr. 154.

57 Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 77.

58 Corte IDH, *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 148.

59 Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N.º 86-2022, de 24 de marzo de 2022.

60 Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 85..

mismo⁶¹, posibilidad que se encuentra limitada por la misma Ley N.º 21.325 (lo que analizaremos más adelante).

b. Existe un incumplimiento al deber de motivación debido a la falta de claridad sobre el momento en que debe presentarse. Según el tenor del artículo 131, la motivación se entrega después de la reconducción, limitando el derecho de recurso. El artículo 158 del Decreto 296 permite presentarla mucho después, sin especificar tiempo ni lugar, lo que dificulta aún más la posibilidad de contradicción y recurribilidad de la decisión.

3.2 RECONDUCCIÓN Y EL DERECHO AL RECURSO

El derecho al recurso es una garantía de la que se debate doctrinalmente su aplicación fuera de escenarios penales⁶². No obstante, la CIDH ha argüido que el derecho al recurso, además de ser una garantía indispensable en procesos penales (artículo 8.2, CADH), su aplicación en otras materias depende de la “naturaleza y alcance” del proceso⁶³, esto es, la materia procesal *in situ* (naturaleza, ejemplo sancionatoria), y las consecuencias producto de las conductas infractoras acusadas (alcance, ejemplo gravedad de la conducta y la repercusión).

La reconducción es un proceso administrativo cuya naturaleza fluctúa dependiendo de los supuestos fácticos que la motiven. Entonces, cuando se produce debido a una decisión judicial previa y vigente que determinó la expulsión, la reconducción tiene una naturaleza meramente ejecutoria, siempre que su propósito se liga al cumplimiento de un trámite administrativo o jurisdiccional precedente.

Por otro lado, al ejercerse como consecuencia de la elusión del control migratorio o hacer uso de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, tiene una naturaleza no solo declarativa y acusatoria, al afirmar conductas antijurídicas (e incluso típicas) que la persona migrante ha realizado en su ingreso a Chile, sino también tiene una naturaleza sancionatoria, pues trae consigo sanciones provisionales administrativas (prohibición de ingreso originalmente por seis meses y luego modificado a 1 año, artículo 131, Ley

61 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021, párr. 137.

62 Frente al derecho al recurso como un derecho humano —general/universal— aplicable a procesos penales como no penales: Palomo (2010), pp. 497-498, 500; Jiménez y Yáñez (2017), p. 91; y frente a una interpretación taxativa del marco normativo de la CADH y la incompatibilidad del artículo 8.2.h con procesos que no tengan un contenido punitivo: Del Río (2012), pp. 256-257; Fuentes (2020). Para el desarrollo de este debate: Lucero (2023), pp. 80-101.

63 Corte IDH, *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020, párr. 102.

N.º 21.325) y la posibilidad a la sanción definitiva que el SERMIG impondría frente a la prohibición de ingreso (artículo 155, Decreto 296).

Por otro lado, el alcance de la reconducción es claramente alto en cuanto a la gravedad de las consecuencias que se generan a la persona que es retornada, no teniendo durante el proceso, como ya lo señalamos, posibilidad de contradicción, siendo un trámite expedito de 48 horas y solo permitiéndose el recurso en territorio extranjero.

Con todo lo anterior, es claro que el proceso de reconducción, por su naturaleza y alcance, exige la incorporación del derecho al recurso. Si bien la Ley N.º 21.325 (artículo 131) y el Decreto 296 (artículo 156) viabilizaron la recurribilidad del acto de reconducción, el mismo se advierte deficiente frente al cumplimiento de los estándares interamericanos sobre el derecho al recurso.

Para analizar lo afirmado, es imprescindible subrayar que este recurso:

- a. Solo puede realizarse desde el exterior ante los consulados chilenos;
- b. Por un plazo de 15 días desde la notificación de la medida;
- c. Su interposición no genera la suspensión de la aplicación de la reconducción;
- d. No limita el ejercicio de otras acciones judiciales.

Es clave cuestionar la naturaleza recursiva de la referida acción, pues el derecho al recurso tiene por objeto que el proceso previo sea revisado por un juez o tribunal superior, esto es, el contenido adjetivo y sustantivo vertido en el trámite procesal⁶⁴, eso con el propósito de rectificar yerros en el cumplimiento de las garantías. No obstante, y como se ha reiterado, en la reconducción ni siquiera existe la posibilidad de contradicción, por lo que el trámite recursivo es el primer espacio propiamente procesal en el que se velaría el debido proceso legal de la persona migrante.

Una segunda consideración, y asumiendo (aunque erróneamente) que dicha acción es un recurso, se encuentra en que dicho proceso solo es factible a través de los consulados chilenos en el extranjero, siendo esta una medida que afecta el ejercicio fáctico del recurso. Con este propósito, la CIDH ha precisado que las acciones a las que tienen derecho las personas deben

64 Devis (2012), p. 503; Quintero (2015), pp. 111-113.

cumplimentarse de acuerdo con el mandato del debido proceso⁶⁵. Garantía que se encuentra íntimamente ligada al derecho al acceso a la justicia⁶⁶, y esta, a su vez, en el cumplimiento del objetivo de la tutela judicial efectiva⁶⁷. En tal medida, si bien los mecanismos que posibilitan el acceso a la justicia pueden ser sujetos de “algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado”, estas limitaciones “deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”⁶⁸.

La judicatura chilena se ha manifestado, especificando que se deben ejercer los recursos contra la reconducción, en este sentido, el máximo tribunal determinó en su Sentencia Rol N.º 9930-2020 que:

*la inexistencia de una plataforma electrónica habilitada por el Servicio Nacional de Migraciones, para presentar el reclamo contra la medida de devolución, así como falta de un canal de atención disponible para el público por parte de la oficina consular de Chile en Bolivia, tornan en ilusoria la posibilidad de impugnar la medida [...], puesto que en definitiva carecen de alternativa para su efectiva interposición, lo que resulta ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, puesto que es constitutivo de una discriminación en perjuicio de las recurrentes en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han podido ejercer los recursos impugnatorios sin dilación ni obstáculo, motivo por el cual el recurso será acogido*⁶⁹.

En 2022 y 2023 en Chile se efectuaron 9.693 reconducciones, 99% en las regiones de Tarapacá y Arica y Parinacota⁷⁰. Los consulados más próximos están en Bolivia y Perú⁷¹, a extensas distancias: de 462 km (La Paz), 465 km (Cochabamba) y 941 km (Santa Cruz) del Control Fronterizo Colchane (Tarapacá) y 38 km (Tacna), 406 km (Arequipa) y 1.223 km (Lima) del Complejo Fronterizo Chacalluta (Arica y Parinacota). Al respecto, es imprescindible precisar:

65 Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 188.

66 Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 128.

67 Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 127.

68 Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 193.

69 Corte Suprema, Rol N.º 12.157-2022, de 26 de diciembre de 2022.

70 Datos remitidos por la PDI el 25 de enero de 2024 ante solicitud de información AD010T0022889 pedida bajo el amparo de Ley sobre Acceso a la Información Pública, Ley N.º 20.085 de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

71 Departamento de Política Consular de Chile (2023), pp. 25-27, 123-124.

- a. La relación entre condiciones de vulnerabilidad de las personas migrantes y la distancia donde ejercer el derecho al recurso se traduce en la mayor o nula posibilidad que tendrán las personas reconducidas en poder interponer sus consideraciones probatorias que exijan una revisión de la causa (sobre todo tratándose de los casos en que hayan eludido el control migratorio o hecho uso de documentos falsos o adulterados). Este factor, como otros (ej. pagos excesivos de dinero, ausencia de consideraciones de vulnerabilidad⁷², etc.), son “en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia”⁷³ y exigen “esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia”⁷⁴.
- b. Si bien puede considerar que el consulado chileno en Tacna no refleja una extensa distancia entre el paso fronterizo ubicado en la Región de Arica y Parinacota, lo cierto es que debe considerarse que según los registros de la PDI menos de la mitad (44%) de las personas reconducidas tratan de ingresar por esta región⁷⁵. Además, muchas personas arriban en un alto estado de vulnerabilidad⁷⁶, lo que les impide movilizarse a través de medios motorizados, debiendo caminar los 38 km hacia Tacna⁷⁷.
- c. El tiempo perentorio de 15 días para presentar el recurso no reduce el estado de vulnerabilidad de las personas reconducidas, pues ello no omite la ausencia de recursos económicos con los cuales puedan trasladarse a las cancillerías chilenas para interponer la acción. En tal medida, este lapso tiene el fin instrumental de opacar la vulneración de acceso a la justicia que se genera a las personas reconducidas que no se les ha garantizado los mínimos exigidos para el cumplimiento del debido proceso legal. Así, la CIDH recuerda que el acceso a la justicia frente a personas migrantes en circunstancias administrativas o judiciales de ser deportadas, expulsadas o privadas de su libertad debe ser “no solo formal sino real”⁷⁸, por lo que, entre otros, tienen el derecho “a recurrir

72 Verbigracia, en población indígena: Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 201.

73 Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 56.

74 Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100.

75 Datos remitidos por la PDI en enero de 2024 ante solicitud de información AD010T0022889.

76 Ramírez *et al.* (2019), p. 1; Díaz (2022), pp. 15-ss.

77 Respecto a la situación de vulnerabilidad de los y las migrantes que cruzan los pasos fronterizos no habilitados de Chile, ver Cortés (2022).

78 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03* (2003), párr. 126.

y a tener acceso a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión”⁷⁹, pues lo contrario vulnera el derecho a la protección judicial (artículo 25, CADH).

Finalmente, el término de dicha información por escrito se realiza posterior a la reconducción, siendo el tiempo y lugar indeterminado por la Ley N.º 21.325 y el Decreto 296, lo cual complejiza el derecho al recurso, debido a que, si bien se puede efectuar 15 días después de notificada, ello puede imposibilitarse si nunca se presenta el documento que detalla las motivaciones de la reconducción, y por ende, no se efectúe la notificación del proceso.

En el marco de los estándares interamericanos, las limitaciones impuestas al recurso del proceso de reconducción vulneran los fines que deben ser perseguidos por una acción de revisión, los cuales suponen subrepticamente la negación de este derecho. Esta imposibilidad podría resolverse permitiendo que dicho recurso se realice una vez notificada la reconducción, es decir, previo a su materialización. No obstante, dicho proceso debería surtirse ante una autoridad de carácter no policial, así como también garantizar el ejercicio de la contradicción, lo que no posibilita la reconducción, tal cual se encuentra regulada. De este modo se advierten las vulneraciones a las garantías procesales del mencionado recurso.

3.3. LA (DES)PROPORCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REINGRESO

La reconducción conforme al artículo 155 del Decreto 296 generaba una prohibición provisional de reingreso de 6 meses, quedando su duración definitiva sujeta a la determinación del SERMIG, lo que en febrero de 2024 se modificó a un año⁸⁰. La temporalidad definitiva de la restricción, de acuerdo con el numeral e) del artículo 27, salvo excepciones de la normativa vigente, no podrá ser inferior a tres años, y podría alcanzar un máximo de 25 años. Si el SERMIG no define la duración dentro de los 6 meses siguientes al hecho, la prohibición provisora quedará sin efecto de pleno derecho.

Desde una perspectiva de derechos humanos es crucial cuestionar la proporcionalidad de esta medida. Si bien la prohibición definitiva de reingreso adoptada por el SERMIG incorpora gradualidad en las causales, la sola infracción de normas migratorias dispone un plazo de un máximo de 5 años y un mínimo de 3 años de prohibición de reingreso, lo cual puede resultar excesivo.

79 Corte IDH, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 355.

80 Artículo 2, Letra d), de la Ley N.º 21.655 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las prohibiciones automáticas de reingreso pueden afectar desproporcionadamente a grupos en situación de vulnerabilidad. La falta de una evaluación individualizada podría dar como resultado consecuencias severas para quienes buscan protección internacional, y están en emergencia o necesidades humanitarias que justifican el ingreso del extranjero antes de que concluya la prohibición. La rigidez de esta disposición podría ser conflictiva con el principio de protección a la vida y la integridad.

Además, la prohibición de reingreso debe ponderar la afectación de otros derechos, como la reunificación familiar. Particular atención deben generar los lazos familiares y la aplicación del interés superior del NNA (ISDN), si la prohibición de entrada produce la separación de los progenitores y sus hijos⁸¹. Al respecto, Cociña-Cholaky y Diaz advierten que la ausencia de una entidad veedora del ISDN en la reconducción constituye un desconocimiento del artículo 4 de la Ley N.º 21.325⁸².

3.4. PROCESO PROBATORIO: OTRA PROBLEMÁTICA TÉCNICO-PROCESAL

La reconducción presenta otra dificultad que agrava el cumplimiento de las garantías procesales, especialmente ligadas al debido proceso. Esta hace referencia a los elementos materiales probatorios al acusar al migrante de eludir el control o bien de hacer uso de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otro.

Como observamos, el principio de contradicción no se ve cumplimentado en la reconducción, lo que, a nivel probatorio, genera dos graves yerros procesales:

- a. Impide a la persona migrante defenderse ante supuestos que pueden ser calificados, incluso, penalmente (artículo 194, Código Penal); y,
- b. Los elementos materiales probatorios que sustentan la reconducción son valorados por un funcionario policial, quien no es la persona idónea para adoptar las determinaciones ajustadas en derecho.

La CIDH ha planteado que la “apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial”, pues solo a través de estos supuestos es posible “desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad”⁸³. De tal forma, la apreciación probatoria genera “lí-

81 Greene (2019), p. 223.

82 Cociña-Cholaky y Diaz (2023), p. 460.

83 Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019, párr. 120.

mites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial⁸⁴, y más aún al tratarse de procesos administrativos con repercusiones en los derechos de las personas. También la Corte precisa que “se infringe el principio de presunción de inocencia si los tribunales llevan adelante procesos con fundamento en declaraciones policiales de quienes practicaron el arresto, ya que demuestra que se trata de inculpar sin indicios suficientes, presumiendo la culpabilidad⁸⁵”.

Una reconducción sin la debida contradicción ni idoneidad de la autoridad encuentra peligrosas similitudes con los proscritos procesos secretos, los cuales “contraría[n] al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c.”⁸⁶ de la CADH.

Ergo, el binomio “contradicción-oportunidad probatoria” son escenarios procesales que infringen el núcleo del debido proceso legal, siempre que también impiden la concreción del deber de motivación de la decisión, esto en tanto:

la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁸⁷.

La Corte es aún más específica tratándose de procesos administrativos y la naturaleza de la decisión⁸⁸, debido a que estipula que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁸⁹”.

Por tanto, se descarta concebir el cumplimiento efectivo del debido proceso legal en los

84 Corte IDH, *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 125.

85 Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 114.

86 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 170.

87 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78. Más recientemente: *Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021, párr. 137.

88 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 90.

89 Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 154.

procesos de reconducción que exigen un debate probatorio suficiente e idóneo, siempre que la limitación de la garantía de contradicción impide el cumplimiento de los mínimos interamericanos de racionalidad, objetividad e imparcialidad.

3.5. OTRAS PROBLEMÁTICAS SUSTANTIVO-PROCESALES: PERSONAS EN MOVILIDAD FORZADA QUE MANIFIESTAN LA INTENCIÓN DE SOLICITAR REFUGIO EN FRONTERA

Por último, cabe considerar a quienes se movilizan en contexto de movilidad forzada y las dificultades que la aplicación de una medida como la reconducción podría originar respecto a sus necesidades de protección internacional. La jurisprudencia se ha manifestado considerando que la “reconducción de los extranjeros que sean sorprendidos por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, debe ser interpretada en concordancia con los Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes”⁹⁰.

Lo anterior es de suma importancia, en especial teniendo en cuenta el convulso contexto regional de masivos movimientos de población y las prácticas que el Estado chileno ha tenido en esta materia, imponiendo una multiplicidad de barreras al acceso al procedimiento de refugio⁹¹, siendo renuente a otorgar dicha calidad a quienes han manifestado la intención de solicitar refugio en frontera; y, asimismo, respecto a quienes han formalizado su solicitud de refugio⁹². De ahí que la literatura especializada es conteste en advertir que en Chile se observa una desprotección colectiva⁹³, lo que se evidencia en la movilidad forzada⁹⁴.

Si al panorama le añadimos esta nueva prerrogativa de expulsión sumaria con la que cuenta la PDI, esto es, materializar la salida forzada en un radio de 10 km de la frontera, resulta complejo salvaguardar que personas en desplazamiento forzado cuenten con las garantías adecuadas para manifestar al funcionario policial su voluntad de solicitar resguardo internacional o hacer efectivo el acceso al refugio.

Con todo, el ordenamiento chileno ha otorgado una amplia discrecionalidad a los funcionarios de la PDI para materializar la salida forzosa de extranjeros, sin disponer de un control jurisdiccional que resguarde su derecho a ser oído, lo que se traduce en la falta de protección a la persona migrante que tiene la intención de solicitar un resguardo humanitario, y con ello,

90 Corte de Apelaciones de Santiago, N.° 10.876-2022, de 21 de abril de 2022.

91 Feddersen *et al.* (2023), p. 19.

92 Cociña-Cholaky (2022), p. 108.

93 Vargas y Canessa (2021), p. 311.

94 Pascual (2020), p. 408.

a la posibilidad de acceder al refugio. Lo anterior queda constatado en la medida que “[l]as prácticas de rechazo se aprecian especialmente en la frontera, ello a pesar de que la Ley N.º 20.430 estipula en su 4ª disposición que no se puede prohibir el ingreso al territorio a quienes solicitan refugio”⁹⁵.

Por tanto, el mecanismo de refugio, tal como está regulado en la legislación, no asegura los mínimos requeridos para brindar protección internacional a quienes están en movilidad forzada, agudizando aún más el complejo escenario; de allí la urgencia de develar la relevancia del refugio en Chile⁹⁶, en particular a la luz de nuevas figuras jurídicas que más que propender al control migratorio, pueden propiciar la precarización de quienes requieran protección internacional.

4. Conclusiones

En Chile la reconducción procede en dos supuestos de ingreso irregular: el primero en que existe una actuación previa que aún se encuentra vigente, esto es: hubo una instancia judicial que determinó la expulsión, la prohibición de ingreso o abandono, y se incumplió dicha decisión entrando de manera irregular, por lo que opera la devolución a su país de origen o procedencia. Este caso no sería mayormente problemático en términos del debido proceso, en tanto ha sido revisado con anterioridad en una instancia judicial, en la que se resguardarían los derechos, por lo mismo, existe un control jurisdiccional que debe salvaguardar el ejercicio de la defensa, el derecho a ser oído, presentar pruebas, entre otros. Entonces, este supuesto tiene por finalidad evitar la duplicación del acto jurídico, por lo mismo, la regulación dispone que no se requiere la dictación de una nueva resolución.

La mayor complejidad de la reconducción es el segundo supuesto que estipula que se ejecuta la salida forzada de Chile por parte de la autoridad contralora, sin ser revisada previamente por una instancia jurisdiccional o administrativa. Es decir, se deja a la discrecionalidad de un ente eminentemente policial, la devolución inmediata a la frontera de un extranjero que ha eludido el control migratorio o ha hecho uso de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otro. Además, en este supuesto se establece una prohibición de ingreso por un año. Es vital reflexionar respecto de la expulsión sumaria de un individuo sin pasar por una instancia jurisdiccional.

En el ordenamiento chileno, la reconducción no asegura garantías esenciales en tanto no

95 Cociña-Cholaky (2022), p. 112.

96 Cociña-Cholaky y Dufraix-Tapia (2021).

existe un control por parte de una autoridad jurídica que vele por el resguardo de garantías como el acceso a la justicia y el debido proceso. Las garantías procesales en procesos migratorios, especialmente en reconducciones, son vitales para proteger los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad⁹⁷.

Ciertamente, dado el carácter expedito de las reconducciones, las garantías procesales son cruciales para un procedimiento justo y transparente. Asegurar el derecho a ser oído, presentar pruebas y contar con asesoría legal es fundamental para evitar arbitrariedades y proteger la vida, seguridad e integridad de quienes se desplazan.

La reconducción al negar *de facto* el derecho a solicitar una evaluación individual y el respeto irrestricto de las garantías del debido proceso, resulta incompatible con el principio de no devolución. Como sostiene la literatura, la aplicación de medidas que desconocen los graves riesgos que pueden estar expuestos quienes transitan internacionalmente, “niegan abiertamente la dignidad humana de esos migrantes de una manera que debería considerarse intrínsecamente degradante”⁹⁸. En este sentido, la reconducción es restrictiva y coercitiva de garantías fundamentales de las personas migrantes, en tanto contradice obligaciones internacionales de derechos humanos y de derecho de acceso a la justicia⁹⁹. Por lo que, más allá de contribuir a la protección de las garantías de quienes se desplazan, es un mecanismo que promueve un control más eficiente de la frontera y de las travesías.

Por tanto, la reconducción genera importantes desafíos en términos de garantizar el respeto a los derechos fundamentales. La devolución inmediata refleja la tensión entre la necesidad de un control migratorio eficiente y el respeto a los principios jurídicos que resguardan los derechos de las personas¹⁰⁰. Esta tensión pudiera resolverse empleando otros mecanismos más idóneos que contemplen instancias de contradicción y control jurisdiccional y resulten acordes al debido proceso.

Por último, la reconducción, a pesar de tener una distinta denominación, se asemeja a las “devoluciones en caliente”, esto es, prácticas estatales que dan lugar a que extranjeros sean sumariamente forzados a regresar al país o territorio desde el cual intentaron ingresar, sin efectuar una evaluación de sus requerimientos de protección¹⁰¹. Ambas medidas se caracteri-

97 Ramírez *et al.* (2019), p. 1. Frente a vulnerabilidades desde la interseccionalidad, ver Crenshaw (1989), p. 141; Pinto y Cisternas (2020), pp. 50-54; y de vulnerabilidad en personas migrantes LGTB+, ver Galaz *et al.* (2023), pp. 68, 83. Frente a la NNA migrante ver Calquin *et al.* (2022), pp. 4, 9-12; y sobre interseccionalidad en haitianas en Chile, ver Cociña-Cholaky y Rodríguez-Garrido (2024), p. 8.

98 Consejo de Derechos Humanos (2018), párrafo 52.

99 Cociña-Cholaky *et al.* (2023), p. 24.

100 Congreso Nacional de Chile (2013), Boletín N.º 8970-06, p. 23.

101 Término definido por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, véase

zan por la amplia discrecionalidad otorgada a los entes policiales o militares, sin control jurisdiccional, lo que posibilita arbitrariedades y vulneraciones. Ergo, como futura investigación se propone su análisis comparativo, indagando sus semejanzas, diferencias y los aprendizajes que se han derivado para una aplicación acorde a los estándares de derechos humanos.

Bibliografía citada

Acosta Alvarado, Paola (2016): “Zombis vs. Frankenstein: ‘Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno’”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 14, N.º 1), pp. 15-60.

Aguilar Cavallo, Gonzalo y Nogueira Alcalá, Humberto (2016): “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa”, en *Revista de Derecho Público* (N.º 84), pp. 13-43.

Arlettaz, Fernando (2018): “Admisión y expulsión de extranjeros en el derecho argentino”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 16, N.º 1), pp. 281-326.

Bowen, Glenn (2009): “Document Analysis as a Qualitative Research Method”, en *Qualitative Research Journal* (Vol. 9, N.º 2), pp. 27-40.

Calquin, Claudia; Galaz, Catherine y Magaña, Irene (2022): “Intervención y familias migrantes: análisis crítico de la «vulnerabilidad» desde los/las profesionales”, en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* (Vol. 20, N.º 2), pp. 1-23.

Cançado Trindade, Antônio (2006): “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de Derechos Humanos”, en Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (Coord.), *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo* (Bogotá, ILSA) pp. 57-134.

Cociña-Cholaky, Martina (2022): “El refugio en Chile: panorama de la última década”, en Ravetllat, Isaac y Mondaca, Alexis (Eds.), *Extranjería y migración en el sistema jurídico chileno. Comentarios a la Ley de Migración y Extranjería* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 85-122.

Consejo de Derechos Humanos (2021), párrafos 34-36.

- Cociña-Cholaky, Martina y Diaz Pantoja, Juliana (2023): “Movilidad forzada internacional de niños, niñas y adolescentes en Chile: refugio, regularización y reconducción”, en *Revista de Direito Internacional* (Vol. 20, N.º 2), pp. 448-470.
- Cociña-Cholaky, Martina y Dufraix-Tapia, Roberto (2021): “The relevance of refuge in relation to the humanitarian crisis in northern Chile”. [Disponible en: <https://blogs.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/centre-criminology/centreborder-criminologies/blog/2021/04/relevance-refuge>]. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2024].
- Cociña-Cholaky, Martina y Rodríguez-Garrido, Pía (2024): “Haitianización de la migración: La falta de apego de mujeres haitianas en el discurso médico de la ciudad de Rancagua, Chile”, en *Población & Sociedad* (en prensa).
- Cociña-Cholaky, Martina; Hidalgo Valdivia, Manuel y Lages de Oliveira, Rita (2023): “Migración y derechos humanos: Política migratoria en Chile hoy”, en *Anuario de Derechos Humanos* (Vol. 19, N.º 1), pp. 17-28.
- Corral Talciani, Hernán (2008): *Cómo hacer una tesis en derecho: curso de metodología de la investigación jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Crenshaw, Kimberly (1989): “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, en *University of Chicago Legal Forum* (Vol. 1), pp. 139-167.
- De La Oliva Santos, Andrés; Díez-Picazo Giménez, Ignacio y Vegas Torres, Jaime (2013): *Curso de Derecho Procesal Civil I, Parte General*, 2da. ed (Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces).
- Del Río Ferretti, Carlos (2012): “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 10, N.º 1), pp. 245-288.
- Devis, Hernando (2012): *Teoría General del Proceso* (Bogotá, Temis).
- Diaz Pantoja, Juliana y Lucero Pantoja, Jairo (2022): “Interés Superior del Niño/a en la nueva regulación migratoria en Chile: desafíos en las medidas de expulsión, reconducción y retorno asistido”, en Bobadilla, Loreto (Ed.), *Niñez en Clave Migratoria* (Santiago, Ediciones Jurídicas) pp. 83-106.

- Díaz Tolosa, Regina (2022): *Contexto social y estatuto de los migrantes en Chile* (Santiago, Academia Judicial Chile).
- Dufraix Tapia, Roberto y Ramos Rodríguez, Romina (2022): “La ‘víctima ideal’ del delito de trata de personas en el sistema penal chileno”, en *Política Criminal* (Vol. 17, N.º 34), pp. 795-818.
- Feddersen, Mayra; Morales, Antonio; Ramaciotti, Juan y Vera, Marcia (2023): *Ley de Refugio en Chile. Nudos críticos, desafíos urgentes y alternativas hacia el futuro* (Santiago, Centro de Políticas Migratorias).
- Figueroa, Rodolfo (2007): “La distinción entre reglas y principios aplicada al problema de la jerarquía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* (N.º 25), pp. 147-163.
- Galaz, Catherine; Stang, Fernanda y Lara, Antonia (2023): “Trayectorias de migrantes LGTB+ hacia Chile: violencias interseccionales y ciudadanía”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* (Vol. 133), pp. 65-89.
- Greene Pinochet, Tomás (2019): “La fijación de plazos de prohibición de ingreso de extranjeros al país notas sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos del proyecto de ley de migración y extranjería (boletín N.º 8970-06)”, en *Actualidad Jurídica* (N.º 40), pp. 201-226.
- Henríquez, Miriam (2008): “Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 6, N.º 2), pp. 73-119.
- Jiménez Ramírez, Milton y Yáñez Meza, Diego (2017): “Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia”, en *Revista Prolegómenos—Derechos y Valores* (Vol. 20, N.º 39), pp. 87-104.
- Kammerhofer, Jörg (2013): “Introduction: the Limited Relevance of Monism and Dualism”, en *Basic Concepts of Public International Law: Monism and Dualism* (Belgrado, Ed. Faculty of Law, University of Belgrade).
- Lucero Pantoja, Jairo (2021): “El juez multinivel y la transversalidad de garantías. Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa”, en *Opinión Jurídica* (Vol. 20,

N.º 41), pp. 71-99.

Lucero Pantoja, Jairo (2023): *Principios generales del proceso y de la prueba en su interacción con la jurisdicción ambiental* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

Medina, Cecilia (2003): *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial* (Santiago de Chile, Centro de Derechos Universidad de Chile).

Morales Sánchez, Julieta (2018): *Migración irregular y derechos humanos* (México D. C., Tirant Lo Blanch).

Nogueira Alcalá, Humberto (2013): “Consideraciones jurídicas sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre Tratados Internacionales y derechos esenciales contenidos en Tratados Internacionales, después de la Reforma Constitucional de 2005”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 11, N.º 2), pp. 97-154.

Nogueira Alcalá, Humberto (2014). “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales”, en *Revista de Derecho Público* (Vol. 76), pp. 393-424.

Nogueira Alcalá, Humberto (2018): “La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, su valor de precedente y la obligatoriedad de su consideración por los Estados partes de la CADH”, en *Jornadas Sudamericanas de Derecho Constitucional* (Santiago, DER).

Palomo Vélez, Diego (2010): “Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite”, en *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 8, N.º 2), pp. 465-524.

Pascual Ricke, Tomás (2020): “La [des]protección de los derechos humanos en contextos de movilidad humana en Chile: expulsiones administrativas y solicitudes de protección internacional”, en *Anuario de Derechos Humanos* (Vol. 16, N.º 2), pp. 381-410.

Pinto Baleisan, Carolina y Cisternas Collao, Nicol (2020): “Reflexiones sobre el uso de la interseccionalidad en los estudios migratorios en Chile”, en *Punto Género* (Vol. 14), pp. 49-70.

Quintero González, Armando (2015): “El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana”, en *Revista Virtual Via Inveniendi et*

Iudicandi (Vol. 10, N.º 2), pp. 101-124.

Ramírez Santana, Muriel; Rivera Humeres, Johana; Bernales Silva, Margarita y Cabieses Valdés, Báltica (2019): “Vulnerabilidad social y necesidades de salud de población inmigrante en el norte de Chile”, en *Migraciones Internacionales* (Vol. 18), pp. 1-19.

Vargas Rivas, Francisca y Canessa Zamora, Martín (2021): “Derecho de las personas migrantes y refugiadas: la desprotección colectiva”, en Vargas, Francisca (Ed.), *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2021* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales) pp. 305-344.

Documentos citados

Comité Contra La Tortura (2017): “Observación general N.º 4 relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22”.

Comité Contra La Tortura (2023): “Boletín N.º 16034 del Congreso Nacional”.

Congreso Nacional de Chile (2013): “Boletín N.º 8970-06 del Congreso Nacional”.

Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas (2014): “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A N.º 21.

Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas (2018): “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Documento A/HRC/31/57).

Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas (2021): “Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003): “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N.º 18.

Cortés, Gema (2022): “Hipotermia, deshidratación y 5000 kilómetros a pie, los migrantes

venezolanos arriesgan sus vidas por un futuro mejor”. Naciones Unidas.

Departamento de Política Consular de Chile (2023): “Registro red consular de Chile en el exterior”.

Fuentes Maureira, Claudio (2020): “El caso Urrutia Laubreaux vs. Chile: Un recordatorio acerca de las complejidades en el uso de los fallos de la Corte Interamericana como fuente del derecho procesal y los límites del derecho al debido proceso en juicios no penales”, en *Red de Investigadores de Derecho Procesal*.

INE y SERMIG (2023): “Informe de resultados de la estimación de personas extranjeras residentes en Chile”.

Moya Contreras, Maximiliano (2022): “Análisis criminológico de la medida de expulsión en el DL-1.094 y la Ley de Migración y Extranjería”. Memoria para optar al grado de Licencia en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.

Organización de Naciones Unidas (2006): “Comisión de Derecho Internacional 58° período de sesiones. Expulsión de extranjeros”.

R4V (2023): “R4V América Latina y el Caribe, Refugiados y Migrantes Venezolanos en la Región”.

Servicio Nacional de Migraciones: Resolución Exenta N.º 39798/2022.

Tribunal Constitucional de Chile (2021): Requerimiento de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley de migración y extranjería, boletín N.º 8.970-06, Rol 9930-2020. 29 de enero de 2021.

Normas jurídicas

Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, N.º 296 de 2022. Aprueba Reglamento de la Ley de Migración y extranjería.

Ley N.º 21.655, que “Modifica la Ley N.º 20.430, para establecer una etapa inicial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, y la Ley N.º 21.325, en relación con la medida de reconducción o devolución inmediata de personas extranjeras

que ingresen de forma irregular al territorio nacional”. Diario Oficial, 20 de febrero de 2024.

Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Diario Oficial, 20 de agosto de 2008.

Ley N.º 21.325, de Migración y extranjería. Diario Oficial, 20 de abril de 2021.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Iquique: *Petti López contra Policía de Investigaciones de Chile* (Recurso de amparo), Rol N.º 86-2022, de 24 marzo de 2022.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Arias González contra Ministerio de Relaciones Exteriores - Policía de Investigaciones de Chile - Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (Recurso de amparo), Rol N.º 638-2022, de 23 marzo de 2022.

Corte Suprema: *Gómez Larez Irnee Alexandra y Larez Inciarte Elvira Petronila contra Policía De Investigaciones de Chile y Servicio Nacional de Migraciones*, Rol N.º 10.876-2022, de 21 abril de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N.º 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N.º 97.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N.º 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N.º 135.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N.º 182.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparacio-

nes y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N.º 190.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N.º 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N.º 218.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N.º 221.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N.º 251, párr. 159.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N.º 268.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N.º 265.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N.º 274.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N.º 282.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C N.º 292.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de

2015. Serie C N.º 306.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N.º 303.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C N.º 297.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C N.º 311.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N.º 331.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C N.º 375.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N.º 387.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N.º 388.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N.º 419.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N.º 398.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie

C N.º 409.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C N.º 438.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C N.º 445.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C N.º 442.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N.º 30.

Corte Suprema: *Sulvaran Paredes Darianny y otros contra Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el exterior del Minis y otros*, Rol N.º 12.157-2022, de 26 de diciembre de 2022.

Tribunal Constitucional de Chile: Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por treinta y cinco señores diputados respecto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998, Sentencia Rol N.º 346-02, del 8 de abril de 2002.

Tribunal Constitucional: Requerimiento de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley de migración y extranjería, Sentencia Rol N.º 9930-2020, 29 de enero de 2021.